

**2454**

*RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta la determinación del plazo en el cual los destinatarios de las operaciones gravadas pueden impugnar la repercusión impropia de las cuotas tributarias de dicho Impuesto;

Resultando que el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto de su procedencia como de su cuantía, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones económico-administrativas;

Considerando que el artículo 122, número 3, del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9 y 10 de septiembre), preceptúa que las reclamaciones sobre repercusión tributaria podrán interponerse en el plazo de quince días, contados desde que la repercusión sea notificada fehacientemente al sujeto obligado a soportarla o éste manifieste expresamente que la conoce;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Las reclamaciones sobre repercusión tributaria del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán formularse en el plazo de quince días, contados desde que la repercusión sea notificada fehacientemente al sujeto obligado a soportarla o éste manifieste expresamente que la conoce.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**2455**

*RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la referida Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en la citada Ley;

Resultando que determinadas Empresas que realizan operaciones de transporte relacionadas con exportaciones o importaciones de bienes, subcontratan parte de las operaciones necesarias para llevar a cabo dichos transportes (carga y descarga y transporte de contenedores);

Resultando que en ocasiones los subcontratistas que realizan las operaciones de carga y descarga de las mercancías en fase de exportación o importación toman en arrendamiento los equipos y maquinaria que utilizan para la carga y descarga;

Resultando que, en los casos mencionados, los subcontratistas y arrendatarios no tienen relación directa contractual con los exportadores e importadores de los bienes a que los servicios prestados se refieren;

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones:

1. Si las operaciones descritas están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Forma de justificar la procedencia de la exención, en su caso.

3. Determinación del sujeto obligado a soportar la repercusión del Impuesto en los casos en que la exención no resulte procedente por falta de justificación suficiente.

Considerando que la aplicación de lo prescrito en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares por los empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º números 3 y 7, número 3 de dicha Ley;

Considerando que según preceptúa el artículo 16 de la citada Ley, los sujetos pasivos que realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto deberán repercutir el importe del mismo sobre aquéllos para quienes se realice la operación gravada, quedando éstos obligados a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la citada Ley y en sus normas reglamentarias;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, número 7 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del citado Impuesto las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera (excluidos los buques de guerra y los deportivos o de recreo).

El indicado precepto establece expresamente que se entenderán comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha exención, entre otras, cuando se realicen en relación con dichos buques, las operaciones realizadas en el ejercicio de su profesión por los corredores e intérpretes marítimos, consignatarios y agentes marítimos;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16, número 7, letra b) del Reglamento del Impuesto citado están igualmente exentas del Impuesto, cuando se realicen en relación con el cargamento de los buques citados, las operaciones de carga y descarga de los buques, y que el referido beneficio fiscal comprende no solamente los mencionados servicios cuando sean realizados directamente por los consignatarios o armadores de los buques, sino también los que eventualmente presten otras Empresas estibadoras directamente o por delegación de los consignatarios o armadores citados.

En el supuesto de que los servicios de carga y descarga de dichos buques se realicen por Empresas estibadoras por delegación de los consignatarios o armadores, la exención comprende tanto los servicios prestados por los estibadores como los efectuados por los consignatarios o armadores;

Considerando que el alquiler de equipos, grúas y demás maquinaria que se utilizan en la carga y descarga de embarcaciones constituye una prestación de servicios exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se realice para su utilización en buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima y a la pesca costera anteriormente mencionados;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, número 7, párrafo último del Reglamento del Impuesto, la justificación de la afectación del buque deberá acreditarse por el armador del buque o por la persona que actúe por cuenta del mismo, mediante un documento en el que declare bajo su responsabilidad el destino del buque.

Cuando se trate de buques cuyo titular esté establecido fuera del territorio español, bastará con una declaración de las autoridades del país donde radique el establecimiento del titular, del consignatario o del Capitán del buque en la que se haga constar la afectación o el destino del mismo.

Dichos documentos deberán remitirse a los sujetos pasivos que presten los servicios exentos del Impuesto y, en su caso, conservarse en poder de los consignatarios para justificar la exención de los servicios prestados por ellos mismos;

Considerando que el artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece las reglas para la determinación de la base imponible de las importaciones de bienes, disponiendo que dicha base estará integrada por el valor en aduana, los derechos, gravámenes y tributos devengados con ocasión de la importación y los gastos accesorios y complementarios hasta el primer lugar de destino en el territorio peninsular español o islas Baleares;

Considerando que el primer lugar de destino, según el artículo 54, apartado segundo, segundo párrafo, del Reglamento, es el que figura en el documento de transporte al amparo del cual los bienes